

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0008**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones¹, mediante permiso suscrito el 24 de diciembre de 2014, autorizó a TELCOWARE S.A., la prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia de Loja.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1356-M, de 17 de noviembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0753 de 05 de noviembre de 2015, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente. Del referido informe se desprende que de la inspección realizada, los días 14 y 15 de octubre de 2015, al sistema de servicio de valor agregado de la Empresa **TELCOWARE S.A.** en la provincia de Loja, se determinó lo siguiente:

"2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN**2.1 Nodos: - Características técnicas autorizadas - utilizadas²**

(...) Los 12 nodos secundarios indicados no constan como registrados en la Coordinación Zonal 6. (...)

5. CONCLUSIONES

- *El nodo principal se encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada.*
- *El permisionario cuenta con 12 nodos secundarios los cuales no se encuentran registrados (los tramites de modificación de infraestructura solicitados por el permisionario fueron archivados por falta de documentación; referencia trámites ARCOTEL-2015-005414, ARCOTEL-2015-006452, ARCOTEL-2015-011098)."*

1.3. ACTO DE APERTURA

¹ Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

² Datos detallados en el informe Nro. IT-CZ6-C-2015-0753, en el punto 2.1 Nodos.



El 30 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0002, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la Empresa TELCOWARE S.A. el 05 de septiembre de 2016, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0249-M, de 12 de septiembre de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”



El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las



garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)*

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- **Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”



En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La Empresa TELCOWARE S.A. permisionaria de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0002 de 30 de agosto de 2016, contestando a la imputación realizada mediante comunicación recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-002373-E, de 14 de septiembre de 2016, en la que señala:

"Si bien es cierto cuando los técnicos de la ARCOTEL realizaron la inspección con fecha 14 y 15 de Octubre de 2015, que derivó en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0753 de fecha 05 de noviembre de 2015, no se encontraban registrados los nodos señalados en dicho informe, inmediatamente se procedió a realizar los correctivos correspondientes y se procedió con el registro de los nodos que derivó en el Registro Nro. SNT-DRA-2015-013366-2076, con fecha de actualización 02-12-2015; es decir por parte de la empresa ha existido la intención y buena fe de cumplir con lo dispuesto por la Ley y Constitución que rige nuestra República. Además cabe señalar que con fecha 17 de Agosto de 2016 se presentó una nueva solicitud para modificación y actualización de nuestro permiso de operación.



Se adjunta copias del Registro Nro. SNT-DRA-2015-013366-2076 y del Oficio con fecha 17 de Agosto para solicitud de modificación del permiso de operación.

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1356-M, de 17 de noviembre de 2015, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0753 de 05 de noviembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0002 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-002373-E, de fecha 14 de septiembre de 2016.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sobre la contestación dada por la Empresa TELCOWARE S.A, permisionaria del servicio de Valor Agregado de acceso a Internet; la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0505-M, de 19 de octubre de 2016, adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0192 de 13 de octubre de 2016; en el que entre otros aspectos señala:

"4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

"En la información presentada por la permisionaria con oficio TWR-2016-09-12-ARCOTEL-002 de fecha 14 de septiembre de 2016, en la parte pertinente al aspecto técnico, indica lo siguiente:

"..los técnicos de la ARCOTEL realizaron la inspección con fecha 14 y 15 de Octubre de 2015, que derivó en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0753 de fecha 05 de noviembre de 2015, no se encontraban registrados los nodos señalados en dicho informe, inmediatamente se procedió a realizar los correctivos correspondientes y se procedió con el registro de los nodos que derivó en el Registro Nro. SNT-DRA-2015-013366-2076, con fecha de actualización 02-12-2015;..." (El subrayado y resaltado me pertenece).

Como se puede observar, en lo manifestado por la Sra. María Alexandra Valarezo Bastidas, **no se presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0753 de 5 de noviembre de 2016 (sic), numeral 2, correspondiente a la inspección realizada a su sistema de servicio de valor agregado el 14 y 15 de octubre de 2015, sobre la base del cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0002 de 30 de agosto de 2016; por el contrario, como se puede observar en la parte resaltada y subrayada del texto antes citado, la Sra. María Alexandra Valarezo Bastidas, indica que procedió a realizar los correctivos correspondientes y registrar los nodos; situación que corrobora la operación de nodos no registrados.



Revisado el registro Nro. SNT-DRA-2015-013366-2076, referido por la Sra. María Valarezo el mismo corresponde al registro de enlaces de MDBA y no corresponde al registro de nodos; sin embargo revisado los archivos de la Coordinación Zonal 6 se verifica que mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-0924-OF del 3 de diciembre de 2015, se registró los siguientes nodos:

Código	Nombre	Tipo	Dirección	Latitud	Longitud
1001	Noctel	Principal	Loja, José Félix de Valdivieso y Bernardo Valdivieso	3° 59'32,40" S	79° 12'6,40" O
2001	Abendano	Secundario	Loja, Leopoldo Palacios y Olmedo	4° 0'11,20" S	79° 11'58" O
2002	San José	Secundario	Loja, Juan de Salinas y Sucre	3° 59'30,63" S	79° 12' 13,75" O
2003	Balcón Lojano	Secundario	Loja, Balcón Lojano entre Ingapirca y Paracas	3° 59'49,90" S	79° 12' 32,82" O
2004	Miraflores	Secundario	Loja, Miraflores	4° 0'5,80" S	79° 12'51,00" O
2005	Cayetano	Secundario	Loja, Av. Ecuador y Paris	3° 59'9,70" S	79° 11'50,00" O
2006	Época	Secundario	Loja, Calle Honduras y Belice	4° 0'40,20" S	79° 12'34,20" O
2007	Villonaco	Secundario	Loja, Catamayo, Villonaco	3° 59'19" S	79° 16'5,50" O
2008	Catamayo	Secundario	Loja, Catamayo, Av. Isidro Ayora entre Catamayo y 24 de Mayo	3° 59'12,70" S	79° 21' 26,60" O
2009	Buena Vista	Secundario	Loja, Catamayo, calle Mirador y el Cisne Esquina	3° 59'35,10" S	79° 21'27,30" O
2010	Coopmego	Secundario	Loja, 18 de Noviembre entre Gonzanamá y Celica	4° 0'23,10" S	79° 12'11,40" O
2011	M Coopmego	Secundario	Loja, Bolívar entre Azuay y Miguel Riofrio	3° 59'59,90" S	79° 12'6,30" O
2012	San Pablo	Secundario	Loja, Ciudadela Los Rosales, calle Angel Saavedra y Rodolfo Agola	4° 1'26,90" S	79° 12'11,80" O
2013	El Rosal	Secundario	Loja, Av. Pío Jaramillo Alvarado y Teniente Geovanny Calles	4° 1'35,60" S	79° 12'11,80" O
2014	Colinas Lojanas	Secundario	Loja, Cdla. Colinas Lojanas calle Alberto Hidalgo y María Córdova	4° 1'7,82" S	79° 13'8,63" O

Como se puede observar, la nueva ubicación del nodo principal, y los 12 nodos secundarios referidos en el informe técnico IT-CZ6-C-2015-0753 del 5 de noviembre de 2015 fueron registrados a partir del 3 de diciembre de 2015.

1. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:



- En el oficio TWR-2016-09-12-ARCOTEL-002 de fecha 14 de septiembre de 2016, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 14 de septiembre de 2016 con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-002373-E, la señora María Alexandra Valarezo Bastidas, representante legal de TELCOWARE S.A., **no presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0753 de fecha 05 de noviembre de 2015, numeral 2, sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0002 de 30 de agosto de 2016; es decir, no se ha desvirtuado el hecho determinado en el informe técnico.
- Revisados los archivos de la Coordinación Zonal 6 se verifica que la reubicación del nodo principal, y los 12 nodos secundarios, se encuentran registrados con el oficio Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-0924-OF del 3 de diciembre de 2015."

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2016-0023 de 10 de noviembre de 2016, realiza el siguiente análisis:

"En primera instancia cabe señalar que el presente procedimiento se inicia en razón de los hechos evidenciados durante la inspección realizada, los días 14 y 15 de octubre de 2015 en la provincia de Loja, al sistema de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet de la Empresa TELCOWARE S.A., en dicha diligencia la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, determinó que la Empresa TELCOWARE S.A. se encuentra operando con características técnicas diferentes a la autorizada, esto es: *"El nodo principal se encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada.- El permisionario cuenta con 12 nodos secundarios los cuales no se encuentran registrados."*; por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0002 de 30 de agosto de 2016, mismo que fue notificado en legal y debida forma el 05 de septiembre de 2016, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0249-M, de 12 de septiembre de 2016.

Durante la sustanciación de este procedimiento la señora María Alexandra Valarezo Bastidas, Representante Legal de la Empresa TELCOWARE S.A., alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, las cuales han sido objeto de análisis por parte de la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0192 de 13 de octubre de 2016. De lo manifestado: "... cuando los técnicos de la ARCOTEL realizaron la inspección con fecha 14 y 15 de Octubre de 2015, que derivó en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0753 de fecha 05 de noviembre de 2015, no se encontraban registrados los nodos señalados en dicho



informe, inmediatamente se procedió a realizar los correctivos correspondientes y se procedió con el registro de los nodos que derivó en el Registro Nro. SNT-DRA-2015-013366-2076, con fecha de actualización 02-12-2015”; la Unidad Técnica mediante informe Nro. IT-CZO6-C-2016-0192 respecto al registro Nro. SNT-DRA-2015-013366-2076 comunica que: “Revisado el registro Nro. SNT-DRA-2015-013366-2076, referido por la Sra. María Valarezo el mismo corresponde al registro de enlaces de MDBA y no corresponde al registro de nodos”; sin embargo, una vez revisados los archivos de la Coordinación Zonal 6 se ha verificado que la nueva ubicación del nodo principal y los 12 nodos secundarios referidos en el informe técnico IT-CZ6-C-2015-0753 del 5 de noviembre de 2015 fueron registrados a partir del 3 de diciembre de 2015, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-0924-OF.

Con respecto a lo manifestado: “... por parte de la empresa ha existido la intención y buena fe de cumplir con lo dispuesto por la Ley y Constitución que rige nuestra República. Además cabe señalar que con fecha 17 de Agosto de 2016 se presentó una nueva solicitud para modificación y actualización de nuestro permiso de operación.”;

es necesario señalar que la Empresa TELCOWARE S.A. durante el tiempo que preste el servicio que le fue concesionado, mediante permiso para la prestación de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, debe tener claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado en el que la normativa le impone obligaciones de **ineludible cumplimiento**, porque están concebidas para ser respetadas y para garantizar el servicio público que presta; de modo que, la Empresa TELCOWARE S.A. **previo** a operar con características diferentes a las autorizadas, debe a contar con la autorización correspondiente por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que debe cumplir la permissionaria, de conformidad además con lo que dispone el Art. 83 la Carta Magna.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Art. 130 dispone: “Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.** 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las **circunstancias atenuantes 1, 3 y 4**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”.

El Reglamento General a la LOT, en su artículo 83 desarrolla las atenuantes de la siguiente manera: “2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. **En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto**”; en relación a la atenuante Nro. 3, es decir, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, esta atenuante se encuentra

desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la LOT, que señala: “**Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados... La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**”

Las explicaciones esgrimidas por la señora María Alexandra Valarezo Bastidas representante legal de la Empresa TELCOWARE S.A. no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye; consecuentemente lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0002; sin embargo se advierte del proceso que la encausada ha cumplido con lo que establece el número 3 Art 130, además que la permisionaria no ha sido sancionada por la misma infracción conforme indica el número 1 del Art. 130 de la LOT.

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

En consideración a lo señalado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación a la circunstancia atenuante Nro. 1, revisada la base informática denominada “*Infracciones-Sanciones*”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Empresa TELCOWARE S.A. permisionaria del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador; en relación a la atenuante Nro. 3, es decir, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, atenuante desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la LOT, como implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, establece que “Revisados los archivos de la Coordinación Zonal 6 se verifica que la reubicación del nodo principal, y los 12 nodos secundarios, **se encuentran registrados** con el oficio Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-0924-OF del 3 de diciembre de 2015”; por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no reporta que se haya causado daño técnico o afectación, se configura las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZ6-2016-0002 emitido el 30 de agosto de 2016.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONSIDERAR que la Empresa TELCOWARE S.A., con RUC No. 1792255066001; al haber registrado la reubicación del nodo principal y los 12 nodos secundarios, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2016-0002.



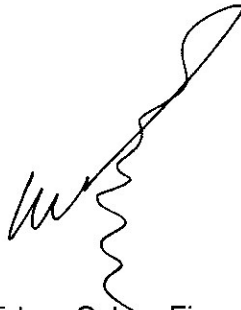
Artículo 2.- DISPONER que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. AA-CZO6-2016-0002 en contra de la Empresa TELCOWARE S.A., con RUC No. 1792255066001, sea archivado.

Artículo 3.- DISPONER a la Empresa TELCOWARE S.A. con RUC No. 1792255066001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Empresa TELCOWARE S.A., con RUC 1792255066001, en su domicilio ubicado en las calles Bernardo Valdivieso y 10 de Agosto, Edif. Loaiza, en la ciudad de Loja, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 15 de noviembre de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

COPIA
c.c. Exp. CZ06 02-2016
DLM 

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

